



Federación Española de Karate

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN  
ESPAÑOLA DE KARATE**

DI 11 010 035



## TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO I: DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

#### ARTICULO 1. REGULACIÓN NORMATIVA

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del karate, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1.990, de 15 de Octubre, del Deporte; por el R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en sus disposiciones de desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la F.E.K. y D.A., por los preceptos contenidos en el Presente Reglamento.

#### ARTICULO 2. ÁMBITO Y COMPETENCIA

##### A) ÁMBITO.

La potestad disciplinaria de la F.E.K. y D.A. se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus directivos, deportistas, técnicos, árbitros y, en general todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito estatal.

##### B) COMPETENCIA

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, el Comité, podrá alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de participación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.

Asimismo, podrá decidir la anulación de una prueba o competición, cuando la misma se haya desarrollado prescindiendo total o absolutamente de la normativa técnica federativa.

En ambos supuestos se dará traslado de la resolución disciplinaria al órgano Técnico Competente de la F.E.K. y D.A.

### CAPITULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA.

#### ARTICULO 3. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la F.E.K. y D.A. corresponde:



- a) A los jueces, árbitros, Comisión de Arbitraje y al Comité de Competición durante el desarrollo de la competición, con sujeción a lo regulado en las normas de competición. Las posibles reclamaciones serán las previstas en los reglamentos correspondientes.
- b) Al Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.K y D.A. Las resoluciones dictadas por el mismo agotan la vía federativa, pudiendo ser recurridas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, cuya resolución agota la vía administrativa.

#### **ARTICULO 4. VIOLACIÓN DE NORMAS**

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la F.E.K. y D.A. constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en dichos Estatutos, en los reglamentos que los desarrollan, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la Federación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.2.a. del presente reglamento.

#### **ARTICULO 5. COMPOSICIÓN COMITE DISCIPLINA**

El Comité de Disciplina Deportiva estará compuesto por cinco miembros, entre los cuales elegirán a su Presidente.

Todos los miembros del Comité de Disciplina Deportiva serán designados por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente de la F.E.K. y D.A., de entre los componentes de la Asamblea General.

El Comité de Disciplina Deportiva contará con el asesoramiento de un licenciado en Derecho.

En el caso en que el Asesor Jurídico del Comité de Disciplina Deportiva no forme parte del mismo ejercerá con voz pero sin voto.

El Secretario General de la F.E.K. y D.A., lo será del Comité de Disciplina Deportiva con voz pero sin voto.

#### **ARTICULO 6. SESIONES DEL COMITE DE DISCIPLINA**

El Comité de Disciplina será convocado por su Presidente, con un mínimo de 48 horas de antelación, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, indicando el orden del día, que contendrá los asuntos a tratar.

Quedará validamente constituido cuando asistan un mínimo de tres de sus miembros, el asesor jurídico y el Secretario del



Comite.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Aquellos miembros que disientan de las decisiones adoptadas podrán hacer constar en el acta los motivos que justifiquen su voto discrepante, lo cual le liberará de la responsabilidad de la decisión adoptada.

El Secretario levantará acta de las reuniones del Comite, haciendo constar los asistentes, los asuntos tratados, y las decisiones adoptadas.

### **CAPITULO III: DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS**

#### **ARTICULO 7. PRINCIPIOS INFORMADORES**

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

#### **ARTICULO 8. NECESIDAD DE TIPIFICACIÓN**

No podrán imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en cualquiera de las normas a que se refiere el artículo 4 del presente reglamento.

#### **ARTICULO 9. SANCIONES DETERMINADAS**

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

#### **ARTICULO 10. SIMULTANEIDAD DE SANCIONES**

En ningún caso podrá imponerse por los mismos hechos o infracciones sanciones simultáneas, salvo que las mismas tengan el carácter de accesorias de la principal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

#### **ARTICULO 11. FALTA CONSUMADA Y TENTATIVA**



Son punibles la falta consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

#### **ARTICULO 12. NO SANCIÓN SIN INSTRUCCIÓN**

Solo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia al interesado y a través de resolución fundada, y ulterior derecho a recurso.

#### **ARTICULO 13. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la F.E.K. y D.A., dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen máximos y mínimos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo atendiendo fundamentalmente a la congruente graduación de la sanción, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

#### **ARTICULO 14. REGISTRO DE SANCIONES**

En la Secretaria de los órganos disciplinarios de la F.E.K. y D.A. se llevará al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del computo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

#### **CAPITULO IV: DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.**

#### **ARTICULO 15. AGRAVANTES**

Se considera como circunstancias agravantes de la responsabilidad deportiva:

- a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva:



- .- de igual o mayor gravedad.
- .- dos ó más infracciones de inferior gravedad de la que este en trámite sancionador, en el transcurso de un período de tiempo de un año.
  
- b) Los reiterados desacatos a las decisiones arbitrales en el ámbito de cualquier competición oficial sin que éstos individualizadamente fueran punibles.
  
- c) Provocar el desarrollo anormal de una actividad por la infracción cometida.
  
- d) Cometer cualquier infracción de las contenidas en el artículo 46 a), 47 a) y b) y 48 a) y c) como espectador, teniendo licencia como deportista, técnico, arbitro ó juez.
  
- e) La reiteración. Existirá reiteración cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de un año, por la misma infracción a la disciplina deportiva.
  
- f) Ser directivo, u ostentar cargo en la estructura federativa.
  
- g) Premeditación, ó conocimiento del daño que se puede causar.

#### ARTICULO 16. ATENUANTES

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva:

- a) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
  
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
  
- c) La de arrepentimiento espontáneo.
  
- d) Intento de reparación del daño infringido.

#### CAPITULO V: EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

#### ARTICULO 17. AUTORÍA

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a



ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

#### ARTICULO 18. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del inculpado.
- e) Por la disolución del Club.
- f) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

#### ARTICULO 19. PERDIDA DE CONDICIÓN DE DEPORTISTA

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquier actividad deportiva, en un plazo de tres años aquella condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

#### ARTICULO 20. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de la prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

Tratándose de cuestiones que afecten al resultado de una prueba, la prescripción se producirá al término de los siete días siguientes a las mismas, transcurridos los cuales quedará aquel confirmado, excepto en los casos provenientes del control antidopaje.

#### ARTICULO 21. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Lo dispuesto anteriormente lo es sin perjuicio de lo que se



prevé en el artículo 19 del presente Reglamento.

## TITULO II. DE LAS INFRACCIONES

### ARTICULO 22. INFRACCIONES

Las infracciones pueden ser de dos clases:

Son infracciones a las reglas de competición deportiva las acciones u omisiones que, durante el curso de aquellas, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de las actividades organizadas por la F.E.K. y D.A.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas, (tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento de la F.E.K. y D.A.)

### CAPITULO I: DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE COMPETICIÓN Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

#### SECCIÓN PRIMERA

De las Infracciones Cometidas por Deportistas, Técnicos, Delegados y Directivos, Jueces y Profesores. Y de las Sanciones.

### ARTICULO 23. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 500.001 pesetas a 5.000.000, o con suspensión de dos a cinco años:

- A) La agresión a un componente del equipo arbitral, a un directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, deportista, técnico, juez, profesor, espectador ó, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción grave, lesiva y en su conjunto revista especial gravedad.
- B) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del campeonato.
- C) La participación de cualquier forma en competiciones,



encuentros ó reuniones relacionadas con el Karate que, organizadas fuera del ámbito de la F.E.K. y D.A. y sin su autorización por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter publico y notorio las funciones legales encomendadas a la F.E.K. y D.A.

- D) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.
- E) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de directivos, directores de competición, árbitros, técnicos y demás autoridades deportivas, tanto en competición como en la práctica habitual de cualquier actividad federativa que impliquen peligrosidad para cualquier otro participante o practicante, o para el público en general
- F) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en la F.E.K. y D.A.
- G) La denuncia de hechos falsos que de ser ciertos constituirían una falta.
- H) No respetar las normas del Consejo Superior de Deportes con respecto a las actividades deportivas nacionales e internacionales.
- I) No respetar las normas de la Federación Española de Karate y D.A. con respecto a las actividades nacionales e internacionales.
- J) La duplicidad de la licencia federativa.
- K) Firmar grados o cinturones a deportistas que no tengan su licencia federativa actualizada.
- L) Participar en una actividad oficial sin licencia federativa en vigor.

#### ARTICULO 24. INFRACCIONES GRAVES

Se considerará infracción grave, que será sancionada con multa de 100.001 a 500.000 pesetas, o con suspensión de un mes a dos años, o de una temporada deportiva:

- A) La agresión a las personas a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, siempre que la acción, por su gravedad, no constituya la infracción prevista en el mismo.



- B) La infracción fragante y manifiesta a las normas éticas y morales del Karate-Do, cuando revistan gravedad y/ó transcendencia social.

#### ARTICULO 25

Se considerarán también infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 100.001 a 500.000 pesetas, o con suspensión de un mes a dos años, o con suspensión de cuatro ó más actividades:

- A) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios, de palabra o de obra, a un componente del equipo arbitral, a un Directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, deportista, técnico, juez, profesor, espectador ó, en general, a cualquier persona.
- B) Insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el párrafo anterior.
- C) El intento de agresión o la agresión a cualquiera de las personas indicadas en el apartado A) de este artículo.
- D) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros, jueces y profesores.
- E) Actuar pública y notoriamente en contra de las normas de convivencia y cortesía propias del Karate-do.

#### ARTICULO 26. INFRACCIONES LEVES.

Se consideran sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 100.000 pesetas, o con suspensión hasta un mes o con suspensión de una a tres actividades:

- A) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- B) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- C) Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, deportistas, jueces y profesores, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, ó cometer actos de desconsideración hacia aquellos.
- D) Emplear en el transcurso de la competición medios o